

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0070-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de septiembre de 2020

VISTO:

El expediente N° 297-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, "la Recurrente"), contra la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPESDAPE del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado respecto del predio de 769,51 m², ubicado en el lote 6, manzana "D", Zona Parque Industrial N° 6 578,24 m², ubicado en el lote 5, manzana "D", Zona Parque Industrial n.º 1 de Huaycán, del Pueblo Joven "Proyecto Especial Huaycán", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, asignado con el CUS N° 32114 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar

el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, con Oficio N° 944-2017/SBN-DGPE-SDS del 26 de abril de 2017 (folio 24), la Subdirección de Supervisión-SDS (en adelante, "la SDS"), solicitó descargo a la Municipalidad Distrital de Ate porque se verificó que la mayor parte de "el predio" no está siendo destinado a la finalidad para la cual se otorgó y se habría incurrido en causal de extinción parcial de la afectación en uso, estipulada en el artículo 105° numeral 1), del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA en (adelante, "el Reglamento"), en concordancia con el numeral 3.13, inciso a) de la Directiva N° 005-2011-SBN (en adelante, "la Directiva"), que se incurre cuando la afectataria no destina "el predio" a la finalidad para la cual fue otorgado. Se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles.

7. Que, mediante Carta N° 023-2017-MDA/GAF-SGPSG del 15 de mayo de 2017 (S.I. N° 14852-2017), la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Ate ("la Recurrente"), indicó que constató la presencia de terceros en "el predio" por lo cual comunicó a la Procuraduría Pública de la Municipalidad para que informe sobre las acciones correspondientes (folio 25). Adjuntó: i) Escrito del 16 de enero de 2017, con número de registro 2648 (folio 27), presentado por vecinos de la Zona "C" de la Comunidad Autogestionaria de Huaycán y en donde solicitan reubicación de comerciantes ambulantes, entre otros pedidos; ii) escrito del 1 de junio de 2016, con número de registro 35107, en donde el Consejo Ejecutivo de la Zona "C" solicitó la recuperación de las áreas D5 y D6, que habían sido invadidas, situación que afectaba el Proyecto de inversión pública "Construcción del Complejo Polideportivo de Huaycán" (folio 31); iii) Memorandum N° 002-2017-MDA/GAF-SGPSG del 2 de enero de 2017, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales reiteró a la

Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones de “la Recurrente”, para que informe acerca de las acciones realizadas contra los invasores de las áreas D5 y D6; iv) Memorándum N° 136-2017-MDA/GAF-SGPSG del 2 de enero de 2017, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales solicitó a la Subgerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental, la arborización de la Zona “C” asignada en uso a favor de “la Recurrente”; v) Memorándum N° 135-2017- MDA/GAF-SGPSG del 2 de febrero de 2017, en donde se solicita suspender los visados de planos de las laderas consideradas PTP y zonas de alto riesgo; vi) Informe N° 051-2017- MDA/GAF-SGPSG del 2 de febrero de 2017, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales solicitó información a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate; y vii) Memorándum N° 523-2016/ MDA-GAF-SGPSG del 4 de julio de 2016, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales solicitó información a la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones de respecto las áreas invadidas.

8. Que, mediante Informe N° 1192-2017/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2017 (folio 111), “la SDS” concluyó que “la Recurrente” (afectataria) habría incumplido con destinar el 59,48% de “el predio” como área de deporte, encontrándose desocupada y el resto de 40,52% se encuentra destinado a cancha de fulbito de gras sintético con graderías. Asimismo, señaló que “la Recurrente” adjuntó documentos para acreditar la defensa de “el predio”. Recomendó remitir lo actuado a “la SDAPE” para que evalúe y asuma los actos de asunción titularidad, rectificación de área y extinción parcial de la afectación en uso.

9. Que, con Memorándum N° 1693-2017/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2017 (folio 114); “la SDS” remitió documentos técnicos para que la Subdirección de Registro y Catastro-SDRC actualice el SINABIP.

10. Que, mediante Memorando de Brigada N° 00460-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de abril de 2018 (folio 1), se apertura el expediente N° 297-2018/SBNSDAPE.

11. Que, mediante Ficha Técnica N° 0965-2018/SBN-DGPE-SDS y anexo del 14 de junio de 2018 (folios 123 a 124), “la SDS” precisó que “el predio” tiene infraestructura deportiva, sin embargo es parcial en un área de 6 554,70 m² (94,04%), ya que parte de él está siendo destinado a vivero por la Municipalidad Distrital de Ate en un área de 349,13 m² (5,06%) y que “el predio” se encuentra parcialmente cercado.

12. Que, a través de la Ficha Técnica N° 1417-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2018 (folio 139), corroboró lo señalado por la Ficha Técnica N° 0965-2018/SBN-DGPE-SDS y anexo del 14 de junio de 2018 (folios 123 a 124).

13. Que, con Ficha Técnica N° 1236-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2019 (folio 140), “la SDAPE” realizó otra inspección en donde constató lo siguiente:

“(…).

2. Se constató que el predio del Estado se encuentra ocupado parcialmente de la siguiente manera:

A. Un área de 2 665,58 m² (40%) aproximadamente, se encuentra ocupado por un campo deportivo de grass sintético con perímetro enmallado y graderías de concreto, además se observó en esta área, una pequeña cafetería techada con eternit, sillas y mesas de madera y un módulo de juegos. Asimismo se observó que el área deportiva cuenta con servicios higiénicos, se debe mencionar que el campo deportivo cuenta con letreros de alquiler y promoción de dos (2) escuelas de fútbol y viene siendo administrado por la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales del Parque Industrial N° 1, según información de representantes de la Asociación.

B. El área restante de 3 912,66 m² (60%) aproximadamente se encuentra libre de edificación con suelo de tierra.

3. Es importante mencionar que el área registral es 6 578,24 m² difiere con el área gráfica (CUS) que es de 6 303,83 m².

14. Que, mediante Oficio N° 6461-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 26 de agosto de 2019 (N° de registro 50151) por “la Recurrente”; “la SDAPE” solicitó información acerca de las acciones desarrolladas en defensa de “el predio”, en el plazo de diez (10) días hábiles.

15. Que, con Oficio N° 113-2019-MDA/GAF-SGPSG del 17 de septiembre de 2019 (S.I. N° 30821-2019), “la Recurrente” presentó documentos que considera acreditar las acciones de defensa de “el predio”. Adjuntó: i) Declaración jurada del impuesto predial 2019, donde se indicó “terreno sin construir”; ii) Informe N° 080-2019-MDA/GSC-SGCOS/CMRC con recepción 9 de mayo de 2019, en cual entre otros aspectos, se menciona que respecto al Lote 05, Mz. D Proyecto Especial Huaycán Zona Parque Industrial N° 1 de Huaycán (partida registral N° P02134084) donde constató una cancha de grass sintético y módulos de concreto en área destinada a deporte y se emitió la Notificación de Imputación de cargo N° 01M-024827-2018, con código de infracción N° 05-5026 por construir y/o cercar áreas de uso público (jardín público o de aislamiento) contra una Infractora; Informe N° 309-2018-MDA/GFC-SGCOS/CMRC del 26 de noviembre de 2018, en la cual, se emitió una notificación de imputación de cargo contra una Infractora.

16. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 311-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 26 de febrero de 2020 (folios 161 y 163), “la SDAPE” concluyó que debía declararse la extinción de la afectación por incumplimiento, por lo siguiente:

“(…).

9. Que, de la evaluación de los descargos presentados el 2017 y de la información remitida el 2019 por “la afectataria”, conjuntamente con la información proporcionada por la Subdirección de Supervisión y tomando en cuenta la

inspección realizada el 2019 por la afectataria, conjuntamente con la información realizada el 2019 por esta Subdirección, se puede corroborar que el predio estaría parcialmente destinado a la finalidad de la afectación en uso, sin embargo, habría sido implementado y se encontraría bajo la administración de terceras personas (Asociación de Pequeñas Empresas Industriales, desvirtuando lo indicado por la afectataria.

17. Que, en virtud de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (folio 164), “la SDAPE” resolvió disponer la extinción de la afectación por incumplimiento.

18. Que, con Memorándum N° 00742-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (folio 167), “la SDAPE” solicitó la notificación de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”).

19. Que, con Notificación N° 00693-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 173); “la UTD” notificó la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente” del 5 de marzo de 2020. Asimismo, con Notificación N° 00694-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 174); “la UTD” notificó la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Procuraduría Pública de “la Recurrente”, en 5 de marzo de 2020 (registro N° 16472-2020).

20. Que, “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 1 de julio de 2020 (S.I. N° 09257-2020), contra la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE y solicita la revocación o anulación de lo dispuesto en el artículo 3° de dicha Resolución, respecto al cambio de titularidad registral, por cuanto “la Recurrente” indicó que se emitió la Notificación de imputación de cargos N° 3567, como obra en el Informe N° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 12 de marzo de 2020 y el Informe N° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 23 de junio de 2020 emitidos por la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones. Asimismo, indicó que se emitió el Informe Final de Instrucción N° 284-2020-MDA/GSC-SGCOS del 24 de febrero de 2020; el Informe Resolutivo N° 00200-2020-MDA/GSC.SGCOS-AR notificado el 18 de junio de 2020 y la Resolución de Sanción N° 002034 de la misma fecha, entre otros documentos.

21. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0677-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 11 de agosto de 2020 (folio 219), “la SDAPE” concluyó que debía declararse improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo.

22. Que, en virtud de la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020 (folio 221), “la SDAPE” declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “la Recurrente”, por lo siguiente:

“(…).

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 00693 y 00694-2020/SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (fojas 173 y 174), que “la Resolución” fue notificada el 5 de marzo del 2020 a “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 063-2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos, sin embargo a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismo; motivo por el cual, el plazo para presentar el recurso de reconsideración venció el 23 de junio de 2020;

Mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso de “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal web de la SBN y del correo institucional mesadepartesbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

De igual forma mediante la Resolución N° 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectúe únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario, no obstante, se advierte que “la administrada” presentó el recurso el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente, conforme se indica en el quinto considerando de la presente resolución.

8. Que se encuentra acreditado en autos que la administrada ha presentado el recurso de reconsideración y sus anexos el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente (fojas 175 al 214), es decir fuera del plazo legal, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación por incumplimiento de la finalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del TUO de la Ley n.° 27444.

(...). ”.

23. Que, mediante Memorándum N° 01877-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (folio 223), “la SDAPE” solicitó a “la UTD” la notificación de la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

24. Que, con Notificación N° 01346-2020 SBN-GG-UTD del 17 de agosto de 2020 (folio 225), “la UTD” comunicó a “la Recurrente” la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE, que fue recibida el 24 de agosto de 2020.

25. Que, “la Recurrente” presentó el recurso de apelación del 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020) contra la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPESDAPE, en donde indica en resumen, entre otros aspectos lo siguiente:

- a) “La Recurrente” indica que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020 estableció medidas para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendario, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.
- b) “La Recurrente” solicita que se pronuncie sobre los fundamentos del recurso de reconsideración, los cuales, en resumen señala que el octavo considerando de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE considera que se ha incurrido en causal de extinción de afectación en uso porque se habría incumplido o desnaturalizado la finalidad del uso para deporte, lo cual estima incorrecto porque la Ficha Técnica N° 0834-2017/SBN-DGPE-SDS señaló que en el interior de “el predio” se encuentra habilitada una cancha de fútbol de grass sintético cercado con malla metálica; lo cual fue corroborado por la Ficha Técnica N° 965-2018/SBN-DGPE-SDS, aunque señaló que dicha situación es parcial, porque parte de “el predio” se utiliza como vivero. Por ello, concluye que la naturaleza de la afectación de “el predio” no ha sido desnaturalizada, porque la inscripción en SUNARP señala que dicha afectación en uso será para uso deportivo, lo cual sigue vigente de acuerdo a las Fichas aludidas.
- c) “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE incurre en error en el considerando décimo sexto cuando señaló que se habría incumplido con realizar la defensa y recuperación de “el predio”, porque en el Informe N° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 12 de marzo de 2020 y el Informe N° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 23 de junio de 2020 en los cuales la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones detalló las acciones realizadas; los cuales, a su vez constituyen prueba nueva. Por último señala que está

pendiente de emisión la resolución que emitirá la Sub Gerencia para demolición y retiro de las instalaciones ilegales y recuperar el inmueble, en ejecución de la Resolución de Sanción N° 00234 del 18 de junio de 2020.

26. Que, con Memorandum N° 02230-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2020, “la SDAPE” remitió los actuados administrativos y el recurso de apelación a “la DGPE”.

Recurso de apelación

27. Que, la notificación de la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se realizó el el 24 de agosto de 2020 al domicilio de “el Recurrente”, como consta en el cargo de recepción que obra en la Notificación N° 01346-2020 SBN-GG-UTD (folio 225).

28. Que, en ese sentido, el recurso de apelación se presentó el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG”¹. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

29. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

30. Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020, estableció medidas para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.

31. Que, en forma previa al análisis de los hechos, debe tenerse en cuenta que los plazos estuvieron suspendidos, estado que se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020,

¹ “Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”.

según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM², que aluden a la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020³, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁴ ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020⁵.

32. Que, conforme a lo expuesto, en virtud del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, el cómputo de los plazos fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. En consecuencia, en dicho período de fechas no se contabilizaron los plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos.

33. Que, en este aspecto, también debe tenerse en consideración lo indicado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2020, sólo adicionó disposiciones a lo ya dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, porque en ellos se había indicado que los plazos se reanudarían a partir del 11 de junio de 2020, y en consecuencia, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad Horario de entrada Horario de salida

Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía 07:00 horas 16:00 horas

Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía 10:00 horas 19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020.

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 5 de mayo de 2020.

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado”.

34. Que, de lo expuesto en la norma citada se advierte que “la Recurrente” estuvo facultada para organizar sus tareas para atención de la ciudadanía y resguardando la salud pública mediante el aislamiento social obligatorio, con la implementación de un horario de atención y virtualización de trámites, así como el trabajo remoto del personal (numerales 10.1 y 10.2), sin perjudicar aquellas actividades cuya paralización pudiera poner en peligro personas y bienes e impida su actividad la ordinaria (numeral 10.3). En este caso, se trataba de presentar el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente”. Este acto aconteció el 5 de marzo de 2020 mediante Notificación N° 00693-2020 SBN-GG-UTD y Notificación N° 00694-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 174); presentadas tanto a la Alcaldía como a la Procuraduría Pública de “la Recurrente”. En ese sentido, “la Recurrente” tuvo plazo para impugnar la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020; tomando en consideración que entre el 6 y 13 de marzo habían 6 días hábiles y en el período comprendido a partir del 11 de junio de 2020, en que se reanudó el transcurso del plazo, restaban 9 días hábiles; los cuales terminaron el 23 de junio de 2020, y por ende, el plazo para recurrir la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue hasta el 23 de junio de 2020, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

35. Que, la anotada situación normativa no fue alterada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA⁶, que sólo se limitó a prorrogar a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, entre otros aspectos que no alteran lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2020-PC, respecto a los plazos relacionados a los procedimientos administrativos y tareas de atención a la ciudadanía y bienes.

36. Que, en consecuencia, la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 4 de junio de 2020.

perentoria del plazo para impugnar y la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPESDAPE del 11 de agosto de 2020, no podría haberse pronunciado respecto a la admisión del recurso de reconsideración y pronunciarse sobre el fondo, por lo cual, ésta no incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1), artículo 10° del “TUPA de la LPAG”; debiendo desestimarse el primer argumento. Asimismo, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el carácter de nueva prueba que fueron sostenidos en el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Recurrente”.

37. Que, por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante presentado el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, por lo cual, carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por “la Recurrente” y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

38. De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales-SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

Especialista en Bienes Estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00026-2020/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 02230-2020/SBN-DGPE-SDAPE
b) PROVEIDO N° 01539-2020/DGPE
c) EXPEDIENTE N° 297-2018/SBNSDAPE
d) S.I. N° 14148-2020

FECHA : 28 de septiembre del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, "la Recurrente"), contra la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado respecto del predio de 769,51 m², ubicado en el lote 6, manzana "D", Zona Parque Industrial N° 6 578,24 m², ubicado en el lote 5, manzana "D", Zona Parque Industrial n.º 1 de Huaycán, del Pueblo Joven "Proyecto Especial Huaycán", distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° P02134084 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, asignado con el CUS N° 32114 (en adelante, "el predio").

Al respecto, en el expediente N° 297-2018/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de "el predio", entre los cuales, aparecen los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, con Oficio N° 944-2017/SBN-DGPE-SDS del 26 de abril de 2017 (folio 24), la Subdirección de Supervisión-SDS (en adelante, "la SDS"), solicitó descargo a la Municipalidad Distrital de Ate porque se verificó que la mayor parte de "el predio" no está siendo destinado a la finalidad para la cual se otorgó y se habría incurrido en causal de extinción parcial de la afectación en uso, estipulada en el artículo 105° numeral 1), del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA en (adelante, "el Reglamento"), en concordancia con el numeral 3.13, inciso a) de la Directiva N° 005-2011-SBN (en adelante, "la Directiva"), que se incurre cuando la afectataria no destina "el predio" a la finalidad para la cual fue otorgado. Se otorgó el plazo de quince (15) días hábiles.

1.2 Que, mediante Carta N° 023-2017-MDA/GAF-SGPSG del 15 de mayo de 2017 (S.I. N° 14852-2017), la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales de la Municipalidad Distrital de Ate (“la Recurrente”), indicó que constató la presencia de terceros en “el predio” por lo cual comunicó a la Procuraduría Pública de la Municipalidad para que informe sobre las acciones correspondientes (folio 25). Adjuntó: i) Escrito del 16 de enero de 2017, con número de registro 2648 (folio 27), presentado por vecinos de la Zona “C” de la Comunidad Autogestionaria de Huaycán y en donde solicitan reubicación de comerciantes ambulantes, entre otros pedidos; ii) escrito del 1 de junio de 2016, con número de registro 35107, en donde el Consejo Ejecutivo de la Zona “C” solicitó la recuperación de las áreas D5 y D6, que habían sido invadidas, situación que afectaba el Proyecto de inversión pública “Construcción del Complejo Polideportivo de Huaycán” (folio 31); iii) Memorándum N° 002-2017-MDA/GAF-SGPSG del 2 de enero de 2017, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales reiteró a la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones de “la Recurrente”, para que informe acerca de las acciones realizadas contra los invasores de las áreas D5 y D6; iv) Memorándum N° 136-2017-MDA/GAF-SGPSG del 2 de enero de 2017, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales solicitó a la Subgerencia de Áreas Verdes y Control Ambiental, la arborización de la Zona “C” asignada en uso a favor de “la Recurrente”; v) Memorándum N° 135-2017- MDA/GAF-SGPSG del 2 de febrero de 2017, en donde se solicita suspender los visados de planos de las laderas consideradas PTP y zonas de alto riesgo; vi) Informe N° 051-2017- MDA/GAF-SGPSG del 2 de febrero de 2017, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales solicitó información a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate; y vii) Memorándum N° 523-2016/ MDA-GAF-SGPSG del 4 de julio de 2016, en donde la Subgerencia de Patrimonio y Servicios Generales solicitó información a la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones de respecto las áreas invadidas.

1.3 Que, mediante Informe N° 1192-2017/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2017 (folio 111), “la SDS” concluyó que “la Recurrente” (afectataria) habría incumplido con destinar el 59,48% de “el predio” como área de deporte, encontrándose desocupada y el resto de 40,52% se encuentra destinado a cancha de fútbol de gras sintético con graderías. Asimismo, señaló que “la Recurrente” adjuntó documentos para acreditar la defensa de “el predio”. Recomendó remitir lo actuado a “la SDAPE” para que evalúe y asuma los actos de asunción titularidad, rectificación de área y extinción parcial de la afectación en uso.

1.4 Que, con Memorándum N° 1693-2017/SBN-DGPE-SDS del 24 de julio de 2017 (folio 114); “la SDS” remitió documentos técnicos para que la Subdirección de Registro y Catastro-SDRC actualice el SINABIP.

1.5 Que, mediante Memorando de Brigada N° 00460-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de abril de 2018 (folio 1), se apertura el expediente N° 297-2018/SBNSDAPE.

1.6 Que, mediante Ficha Técnica N° 0965-2018/SBN-DGPE-SDS y anexo del 14 de junio de 2018 (folios 123 a 124), “la SDS” precisó que “el predio” tiene infraestructura deportiva, sin embargo es parcial en un área de 6 554,70 m² (94,04%), ya que parte de él está siendo destinado a vivero por la Municipalidad Distrital de Ate en un área de 349,13 m² (5,06%) y que “el predio” se encuentra parcialmente cercado.

1.7 Que, a través de la Ficha Técnica N° 1417-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2018 (folio 139), corroboró lo señalado por la Ficha Técnica N° 0965-2018/SBN-DGPE-SDS y anexo del 14 de junio de 2018 (folios 123 a 124).

1.8 Que, con Ficha Técnica N° 1236-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2019 (folio 140), “la SDAPE” realizó otra inspección en donde constató lo siguiente:

“(…).

2. Se constató que el predio del Estado se encuentra ocupado parcialmente de la siguiente manera:

A. Un área de 2 665,58 m² (40%) aproximadamente, se encuentra ocupado por un campo deportivo de grass sintético con perímetro enmallado y graderías de concreto, además se observó en esta área, una pequeña cafetería techada con eternit, sillas y mesas de madera y un módulo de juegos. Asimismo se observó que el área deportiva cuenta con servicios higiénicos, se debe mencionar que el campo deportivo cuenta con letreros de alquiler y promoción de dos (2) escuelas de fútbol y viene siendo administrado por la Asociación de Pequeñas Empresas Industriales del Parque Industrial N° 1, según información de representantes de la Asociación.

B. El área restante de 3 912,66 m² (60%) aproximadamente se encuentra libre de edificación con suelo de tierra.

3. Es importante mencionar que el área registral es 6 578,24 m² difiere con el área gráfica (CUS) que es de 6 303,83 m².

1.9 Que, mediante Oficio N° 6461-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 26 de agosto de 2019 (N° de registro 50151) por “la Recurrente”; “la SDAPE” solicitó información acerca de las acciones desarrolladas en defensa de “el predio”, en el plazo de diez (10) días hábiles.

1.10 Que, con Oficio N° 113-2019-MDA/GAF-SGPSG del 17 de septiembre de 2019 (S.I. N° 30821-2019), “la Recurrente” presentó documentos que considera acreditar las acciones de defensa de “el predio”. Adjuntó: i) Declaración jurada del impuesto predial 2019, donde se indicó “terreno sin construir”; ii) Informe N° 080-2019-MDA/GSC-SGCOS/CMRC con recepción 9 de mayo de 2019, en cual entre otros aspectos, se menciona que respecto al Lote 05, Mz. D Proyecto Especial Huaycán Zona Parque Industrial N° 1 de Huaycán (partida registral N° P02134084) donde constató una cancha de grass sintético y módulos de concreto en área destinada a deporte y se emitió la Notificación de Imputación de cargo N° 01M-024827-2018, con código de infracción N° 05-5026 por construir y/o cercar áreas de uso público (jardín público o de aislamiento) contra una Infractora; Informe N° 309-2018-MDA/GFC-SGCOS/CMRC del 26 de noviembre de 2018, en la cual, se emitió una notificación de imputación de cargo contra una Infractora

1.11 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 311-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 26 de febrero de 2020 (folios 161 y 163), “la SDAPE” concluyó que debía declararse la extinción de la afectación por incumplimiento, por lo siguiente:

“(…).

9. Que, de la evaluación de los descargos presentados el 2017 y de la información remitida el 2019 por “la afectataria”, conjuntamente con la información proporcionada por la Subdirección de Supervisión y tomando en cuenta la inspección realizada el 2019 por la afectataria, conjuntamente con la información realizada el 2019 por esta Subdirección, se puede corroborar que el predio estaría parcialmente destinado a la finalidad de la afectación en uso, sin embargo, habría sido implementado y se encontraría bajo la administración de terceras personas (Asociación de Pequeñas Empresas Industriales, desvirtuando lo indicado por la afectataria.

1.12 Que, en virtud de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (folio 164), “la SDAPE” resolvió disponer la extinción de la afectación por incumplimiento.

1.13 Que, con Memorándum N° 00742-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020 (folio 167), “la SDAPE” solicitó la notificación de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, “la UTD”).

1.14 Que, con Notificación N° 00693-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 173); “la UTD” notificó la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente” del 5 de marzo de 2020. Asimismo, con Notificación N° 00694-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 174); “la UTD” notificó la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a la Procuraduría Pública de “la Recurrente”, en 5 de marzo de 2020 (registro N° 16472-2020).

1.15 Que, “la Recurrente” interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 1 de julio de 2020 (S.I. N° 09257-2020), contra la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE y solicita la revocación o anulación de lo dispuesto en el artículo 3° de dicha Resolución, respecto al cambio de titularidad registral, por cuanto “la Recurrente” indicó que se emitió la Notificación de imputación de cargos N° 3567, como obra en el Informe N° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 12 de marzo de 2020 y el Informe N° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 23 de junio de 2020 emitidos por la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones. Asimismo, indicó que se emitió el Informe Final de Instrucción N° 284-2020-MDA/GSC-SGCOS del 24 de febrero de 2020; el Informe Resolutivo N° 00200-2020-MDA/GSC.SGCOS-AR notificado el 18 de junio de 2020 y la Resolución de Sanción N° 002034 de la misma fecha, entre otros documentos.

1.16 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0677-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 11 de agosto de 2020 (folio 219), “la SDAPE” concluyó que debía declararse improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo.

1.17 Que, en virtud de la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2020 (folio 221), “la SDAPE” declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “la Recurrente”, por lo siguiente:

“(...)”.

7.1. Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 00693 y 00694-2020/SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (fojas 173 y 174), que “la Resolución” fue notificada el 5 de marzo del 2020 a “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 063-2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos, sin embargo a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismo; motivo por el cual, el plazo para presentar el recurso de reconsideración venció el 23 de junio de 2020;

Mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso de “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal web de la SBN y del correo institucional mesadepartesbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

De igual forma mediante la Resolución N° 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectúe únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario, no obstante, se advierte que “la administrada” presentó el recurso el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente, conforme se indica en el quinto considerando de la presente resolución.

8. Que se encuentra acreditado en autos que la administrada ha presentado el recurso de reconsideración y sus anexos el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente (fojas 175 al 214), es decir fuera del plazo legal, por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación por incumplimiento de la finalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del TUO de la Ley n.° 27444.

(...)”.

1.18 Que, mediante Memorándum N° 01877-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (folio 223), “la SDAPE” solicitó a “la UTD” la notificación de la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

1.19 Que, con Notificación N° 01346-2020 SBN-GG-UTD del 17 de agosto de 2020 (folio 225), “la UTD” comunicó a “la Recurrente” la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE, que fue recibida el 24 de agosto de 2020.

1.20 Que, “la Recurrente” presentó el recurso de apelación del 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020) contra la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPESDAPE, en donde indica en resumen, entre otros aspectos lo siguiente:

a) “La Recurrente” indica que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020 estableció medidas para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.

b) “La Recurrente” solicita que se pronuncie sobre los fundamentos del recurso de reconsideración, los cuales, en resumen señala que el octavo considerando de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE considera que se ha incurrido en causal de extinción de afectación en uso porque se habría incumplido o desnaturalizado la finalidad del uso para deporte, lo cual estima incorrecto porque la Ficha Técnica N° 0834-2017/SBN-DGPE-SDS señaló que en el interior de “el predio” se encuentra habilitada una cancha de fútbol de grass sintético cercado con malla metálica; lo cual fue corroborado por la Ficha Técnica N° 965-2018/SBN-DGPE-SDS, aunque señaló que dicha situación es parcial, porque parte de “el predio” se utiliza como vivero. Por ello, concluye que la naturaleza de la afectación de “el predio” no ha sido desnaturalizada, porque la inscripción en SUNARP señala que dicha afectación en uso será para uso deportivo, lo cual sigue vigente de acuerdo a las Fichas aludidas.

c) “La Recurrente” indica que la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE incurre en error en el considerando décimo sexto cuando señaló que se habría incumplido con realizar la defensa y recuperación de “el predio”, porque en el Informe N° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 12 de marzo de 2020 y el Informe N° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 23 de junio de 2020 en los cuales la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones detalló las acciones realizadas; los cuales, a su vez constituyen prueba nueva. Por último señala que está pendiente de emisión la resolución que emitirá la Sub Gerencia para demolición y retiro de las instalaciones ilegales y recuperar el inmueble, en ejecución de la Resolución de Sanción N° 00234 del 18 de junio de 2020.

1.21 Que, con Memorándum N° 02230-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2020, “la SDAPE” remitió los actuados administrativos y el recurso de apelación a “la DGPE”.

II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

Sobre el recurso de apelación

2.4 Que, la notificación de la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se realizó el el 24 de agosto de 2020 al domicilio de “el Recurrente”, como consta en el cargo de recepción que obra en la Notificación N° 01346-2020 SBN-GG-UTD (folio 225).

2.5 Que, en ese sentido, el recurso de apelación se presentó el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020), dentro del plazo de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del

“T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.1, artículo 145° del “T.U.O de la LPAG” . Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que desde el inicio de la pandemia el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, todo el personal se encontraba con licencia con goce de haber compensable (incluyendo la Procuraduría Pública), debido al aislamiento social obligatorio (cuarentena) y no existía personal para brindar atención y trámite a los expedientes administrativos y judiciales. Asimismo, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM de fecha 26 de junio de 2020, estableció medidas para el retorno del personal a las entidades del Sector público, lo cual es progresivo y gradual (artículo 10°). Asimismo, el Ministerio de Salud, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA que prorrogó la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA por noventa (90) días calendarios, a partir del 10 de junio de 2020 y concluyó el 7 de septiembre de 2020.

2.8 Que, en forma previa al análisis de los hechos, debe tenerse en cuenta que los plazos estuvieron suspendidos, estado que se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM , que aluden a la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 , ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 .

2.9 Que, conforme a lo expuesto, en virtud del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, el cómputo de los plazos fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. En consecuencia, en dicho período de fechas no se contabilizaron los plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos.

2.10 Que, en este aspecto, también debe tenerse en consideración lo indicado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 26 de junio de 2020, sólo adicionó disposiciones a lo ya dispuesto en los artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, porque en ellos se había indicado que los plazos se reanudarían a partir del 11 de junio de 2020, y en consecuencia, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo

presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad Horario de entrada Horario de salida

Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía 07:00 horas 16:00 horas

Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía 10:00 horas 19:00 horas

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado”.

2.11 Que, de lo expuesto en la norma citada se advierte que “la Recurrente” estuvo facultada para organizar sus tareas para atención de la ciudadanía y resguardando la salud pública mediante el aislamiento social obligatorio, con la implementación de un horario de atención y virtualización de trámites, así como el trabajo remoto del personal (numerales 10.1 y 10.2), sin perjudicar aquellas actividades cuya paralización pudiera poner en peligro personas y bienes e impida su actividad la ordinaria (numeral 10.3). En este caso, se trataba de presentar el recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE a “la Recurrente”. Este acto aconteció el 5 de marzo de 2020 mediante Notificación N° 00693-2020 SBN-GG-UTD y Notificación N° 00694-2020 SBN-GG-UTD del 2 de marzo de 2020 (folio 174); presentadas tanto a la Alcaldía como a la Procuraduría Pública de “la Recurrente”. En ese sentido, “la Recurrente” tuvo plazo para impugnar la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020; tomando en consideración que entre el 6 y 13 de marzo habían 6 días hábiles y en el período comprendido a partir del 11 de junio de 2020, en que se reanudó el transcurso del plazo, restaban 9 días hábiles; los cuales terminaron el 23 de junio de 2020, y por ende, el plazo para recurrir la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue hasta el 23 de junio de 2020, conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

2.12 Que, la anotada situación normativa no fue alterada por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA , que sólo se limitó a prorrogar a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA, entre otros aspectos que no alteran lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2020-PC, respecto a los plazos relacionados a los procedimientos administrativos y tareas de atención a la ciudadanía y bienes.

2.13 Que, en consecuencia, la Resolución N° 0260-2020/SBN-DGPE-SDAPE ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar, y la Resolución N° 579-2020/SBN-DGPESDAPE del 11 de agosto de 2020, no podría haberse pronunciado respecto a la admisión del recurso de reconsideración y pronunciarse sobre el fondo, por lo cual, ésta no incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1), artículo 10° del “TUPA de la LPAG”; debiendo desestimarse el primer argumento. Asimismo, en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el carácter de nueva prueba que fueron sostenidos en el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Recurrente”.

2.14 Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0579-2020/SBN-DGPE-SDAPE, mediante presentado el 10 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14148-2020) por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, por lo cual, carece de sentido pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por “la Recurrente” y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIÓN

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ate

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 28/09/2020 15:27:24-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 17.1.2.1